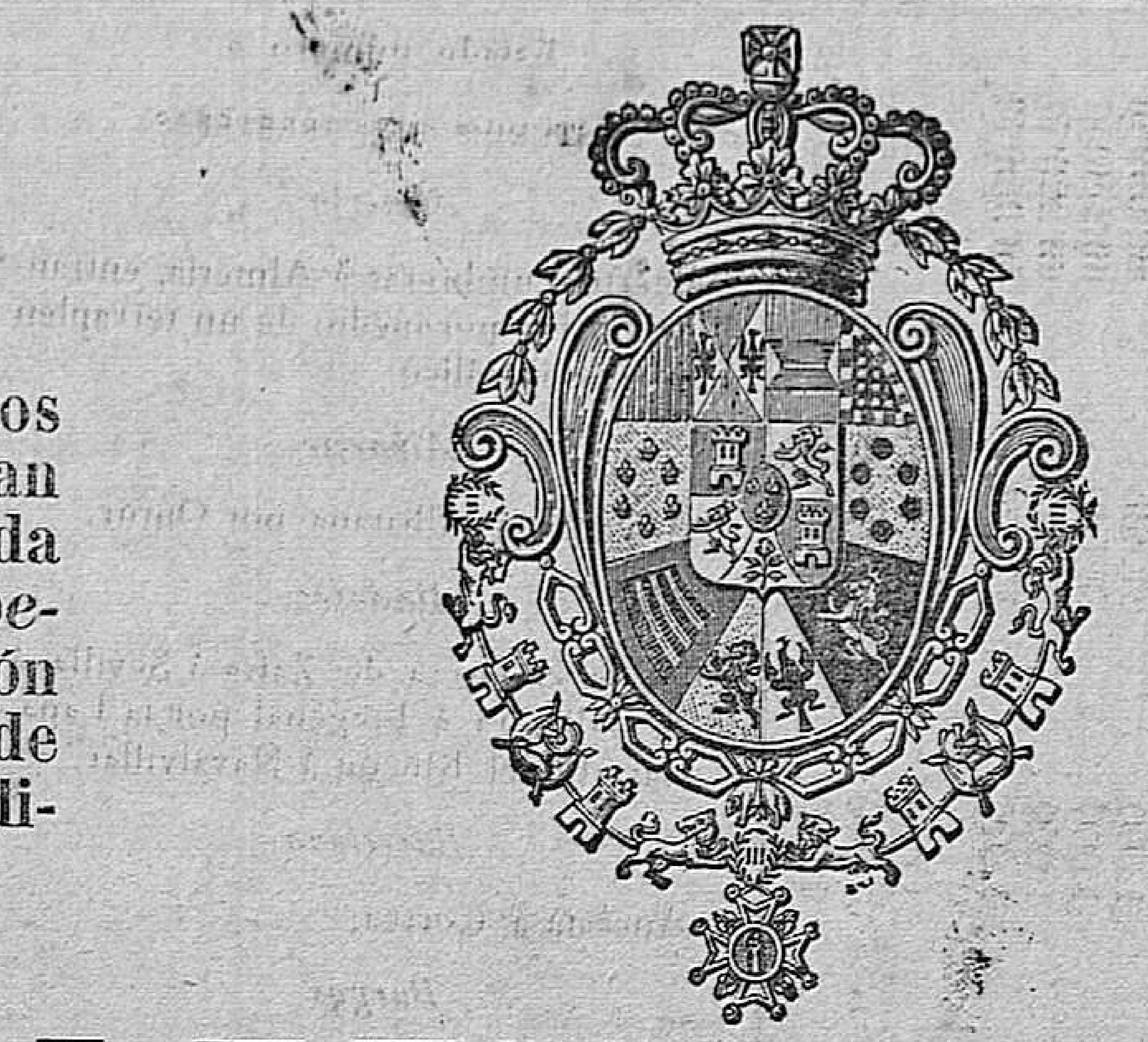
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.207'01

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 3 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

SECCION DE FOMENTO

CIRCULAR

Por virtud de orden de la superioridad he acordado prevenir á los señores Alcaldes dejen de remitir á mi autoridad los estados mensuales de los precios medios obtenidos por los artículos de consumo en los mercados de los respectivos Ayuntamientos.

Orense 2 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En virtud de lo que se previene por el Excmo. Sr. Director general del Tesoro público en telegrama de ayer, he dispuesto que no obstante ser dia festivo el 6 del que rige, fecha en que termina el plazo para la admision de redenciones del servicio militar correspondientes á los mozos sorteados en la Península, se admitirán en dicho dia en la Sucursal del Banco de España las respectivas cuotas á los interesados que se presenten.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad.

Orense 3 de Marzo de 1892.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose ofrecido dudas acerca de los funcionarios á que han de presentarse á pasar la revista anual los individuos del Ejército que residen en el extranjero, puesto que en los pases recientemente expedidos á favor de algunos de ellos aparece que deben verificarlo en primer término ante los agregados militares á las Embajadas que los tuviere, y en otro caso, ante el Secretario que designe el Embajador ó Ministro; teniend en cuenta que ni en las leyes de reclutamiento dictadas hasta el dia, ni en los reglamentos para su ejecución, existe ningún precepto legal, que aclare de una manera precisa aquel extremo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expresados individuos pasen dicha revista ante el Cónsul respectivo, ó dirigiéndose á éste por escrito, si no residiera en la misma localidad, y en este último caso solicitarán de la autoridad municipal confirmen su existencia en el punto de que se trata, mediante un V.º B.º, ó en la forma que puedan acreditarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

(G. núm. 61.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880 y Real decreto de 14 de Julio de 1891;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con el fin de que la Junta de Obras del puerto de Málaga pueda atender al pago de las que tiene contratadas y en curso de ejecucion, se autoriza una transferencia de crédito por la cantidad de 500.000 pesetas del remanente que ofrece el concepto de subvenciones de ferrocarriles al de auxilios á las Juntas de puertos en el presupuesto extraordinario vigente.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 58)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada por ese Tribunal en 6 del corriente mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto nombrar al Catedrático de la Universidad de la Habana D. Ildefonso Rodriguez y Fernandez numerario de la asignatura de Historia crítica de la Medicina de la Universidad Central, con el sueldo de 4.500 pesetas anuales; disponiendo al propio tiempo, como consecuencia de dicha resolución, quede sin efecto el concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública para la referida cátedra, debido á la Real orden de 15 de Abril de 1891 que se revoca por la expresada sentencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Presidente del Tribunal de lo Contencioso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar desde luego por sus respectivos presupuestos de contrata la construccion de las carreteras comprendidas en el adjunto estado número 1, y para que disponga la ejecucion de las obras de reparacion que en el mismo figuran, por el sistema de administracion y presupuesto que en ellas se determina.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las órdenes oportunas para que se proceda al estudio inmediato de las carreteras incluidas en el estado número 2, tambien adjunto.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

ESTADO NÚM. 1.

PROVINCIAS	CARRETERAS	PLAZO	Presupuesto — Pesetas	ANUALIDADES 1891-92	1892-93	Siguientes
Badajoz	Trozo 1.º de Villanueva de la Serena á Guadalupe	1 año	54.161'98	2.000	52.161'98	»
Barcelona	Trozo 2.º y 3.º de Vich á Olot (seccion 2.ª)	4 años	463.219'39	2.000	115.804	345.415'39
Burgos	Trozo 2.º de Sostregudo á Alar del Rey	18 meses	104.205'97	2.000	69.470	32.735'97
»	Villasante á Entrambasmestas, trozo 2.º	2 años	176.836	2.000	88.418	86.418
Cáceres	Trozo 2.º de la Pizarra á Logrosán en la de Navahermosa á Logrosán	2 años	157.322'75	1.000	78.661	77.661'75
Coruña	Travesía de Betanzos	6 meses	14.791'22	1.000	13.791'22	»
Ciudad Real	Trozo 1.º de Ventas de Cárdenas á la estacion de Veredas	1 año	133.338'12	2.000	131.338'12	»
»	Trozo 2.º de Infantes á Albaladejo	1 año	75'534'82	1.000	74.534'82	»
»	Travesía de Daimiel	6 meses	17'362	»	17.362	»
Cuenca	De la de Cuenca á Albacete á la Roda	18 meses	117.110'59	2.000	78.072	39.038'59
»	Trozo 3.º de la de Almarcha á Villarrobledo	1 año	98.849'94	1.000	97.849'94	»
Granada	Trozo 2.º de la tercera seccion de Tablate á Albuñol	5 años	387.364'60	»	77.472	309.892'60
Guadalajara	Trozo 3.º de la de Masegoso á Sacedon á Brihuega	1 año	76.257'77	1.000	75.257'77	»
Huesca	Sabiñanigo al puente Aurin	1 año	53.507'55	1.000	52.507'55	»
Leon	Trozo 13 de Leon á Caboalles	2 años	172.038'34	1.000	86.019	85.019'34
»	Trozo 1.º de Astorga á la Puebla de de Sanabria	3 años	234.492'13	2.000	78.164	156.328'13
Murcia	Trozo 1.º de Archena á Ricote	2 años	198.219'20	1.000	99.109	98.110'20
»	Abarán á la del Puerto de Socilla á Yecla	1 año	96.413'37	1.000	95.413'37	»
Palencia	Trozo 1.º de Sahagun á Saldaña	2 años	148.331'16	2.000	74.165	72.166'16
Pontevedra	Trozos 1.º y 2.º Puente de Poldras á Pontevedra, seccion de la Cañiza á Puente Caldelas	4 años	364.917'91	2.000	91.229	271.688'91
Segovia	Trozos 2.º y 7.º de Cuéllar á Arévalo	2 años	196.973'27	1.000	98.486	97.487'27
Teruel	Trozos 9.º y 10 de Teruel á Cortes	2 años	163 270'66	1.000	81.635	80.635'66
Toledo	Trozo 1.º de la de Cuesta de la Reina á Toledo (primera seccion)	2 años	141.160'41	1.000	70.580	69.580'41
Valencia	Trozo 2.º de Ayora á Albacete	2 años	140.446'71	1.000	70.223	69.223'71
Zaragoza	Trozo 1.º de la de Madrid á Francia á la Borja á Rueda de Jalon	2 años	114.710'73	1.000	57.355	56.355'73
	REPARACION					
Gerona	Reforma del Vado de Castellfullit	6 meses	6.200'64	1.000	5.200'64	»
Teruel	Reforma de las travesías de Teruel	6 meses	6.724'90	1.000	5.724'90	»
Baleares	Reconstruccion del puente sobre el torrente de «La Riera»	1 año	70.291'26	1.000	69.291'26	»

Estado número 2.

ESTUDIOS DE CARRETERAS

Almería

Puerto Lumbreras á Almería, entrando en Sorbas por medio de un terraplen ó puente metálico.

Albacete

Almansa á Albatana por Ontur.

Badajoz

De la carretera de Zafra á Sevilla á la de Albuera á Fregenal por la Lapa.
Caserío del Rincon á Navalvillar.

Barcelona

Ancesta á Correa.

Burgos

Miranda de Ebro á la de Vitoria á Navarra por Treviño.
Treviño á Vitoria.

Cáceres

Puebla de Alcocer á Zorita.

Cádiz

Grazalema á la carretera de Jerez á Ronda.
Cadiz á Málaga seccion de San Roque al límite de la provincia.

Ciudad Real

Quintanar de la Orden á Pedro Muñoz.

Coruña

Santiago de Camariñas: seccion de Negreira á Puente Bayo.
Boimorto á Muros: seccion de Noya á Muros.
Cabañas á Puentes de García Rodriguez: seccion de Labandeira á Puentes de García Rodriguez.
Villar á Curtis: seccion de Monferrá á Curtis.
Portobello á Malpica: seccion de Portobello á Ordenes.
Portobello á Malpica: seccion de Ordenes á Carballo.
Megreira á Corcubion.
Coruña á Finisterre: seccion de Corcubion á Finisterre.
Prolongacion de la de Ferrol á Cedeira hasta el campo del Hospital en la de Vivero á Linares.
Espiñadero á Porto de Cabo.
Barquero al Puerto y semáforo de Vares.
Santa Marta de Ortigueira á Gutierrez.

Gerona

Vich á Olot.

Granada

Venta de los Alazores al Boquete de Zafárraya.
Baños á Zujar á Pozo Alcon.

Puebla de Don Fadrique á Huescar.
Torreperojil á Huescar.

Guadalajara

De la de Albaladejito á Guadalajara en el kilómetro 139 á la de Brihuega á la de Perales á Albares.

Huesca

De Bolea á Tardienta en la de Bolea á Sariñena.

Leon

Astorga á la Puebla de Sanabria.

Lérida

Cervera á Cutadilla por Pons: trozo 2.º

Lugo

De la de Nadela á Quiroga en Pacio del Rey á la de Boveda al Jucio en Loyosa.

Málaga

Algodonales á la carretera de Ronda á la estacion de Gobantes.

Orense

Viana á Quiroga por Puebla de Trives.

Oviedo

Nava por Santa Eulalia de Cabranes al puente de Lluega.
Pola de Allande á Luarca: seccion de Pola á Navisga.

Palencia

Villadolfo á Lagartos.
Estacion de Villalumbroso á la de Villada á Carrion.

Salamanca

Salamanca á Sequeros por Peralosa.
Piedrahita á Cañizal.

Santander

De la de Argonós al Puntal al muelle embarcadero del Puntal.

Teruel

Calaceite á Monroyo.
Valdealgorfa á la de Zaragoza á Castellón.

Valladolid

Ampudia á Torremormojon.

Zamora

Cerecinos del Campo á Fontfría.

Zaragoza

Maella á Fraga por Mequinenza.

Baleares

Falanit á la Rápita por Campos.
Prolongacion de la de Artá á Santa Margarita hasta Inca.
Palma á Capdellá.

Canarias

Del Puerto de San Marcos en la villa de Icod á Guía.

Madrid 26 de Febrero de 1892.—Aprobado por S. M. Linares Rivas.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instruccion de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Villalta de los Montes en 13 de Octubre de 1889, se acordó ejercer la mayor vigilancia para que no se roturaran los sotos del rio Guadiana en el término municipal del expresado pueblo sin la competente licencia; y dadas las atenciones que expresaba sobre el guarda municipal, se facultó al Teniente Alcalde D. Sebastian Fernandez y al Regidor Síndico, para que detuvieran y pusieran á disposicion del Alcalde á los que hicieran roturaciones, sin perjuicio de dar las órdenes oportunas con igual objeto al referido guarda municipal:

Que en 16 del propio mes y año, Octubre de 1889, dicho guarda encontró roturando arbitrariamente en el soto denominado Gerguera del Manzano al vecino Pedro Chico Tamarejo, con infraccion, segun dice el Ayuntamiento, del bando publicado, por lo cual puso el hecho en conocimiento del Alcalde, y habiendo recorrido el expresado soto en el dia siguiente, volvió á encontrar labrando

al ya mencionado Chico, de lo cual dió parte asimismo al Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, que se hallaban en las inmediaciones, y personados en el sitio indicado, y convencidos del hecho, pusieron á disposicion del Alcalde al infractor, acompañado de una pareja de la Guardia civil:

Que en escrito de 19 de Octubre de 1889 Pedro Chico Tamarejo denunció al Juzgado municipal de Villalta de los Montes los siguientes hechos: que en el dia 17 de aquel mes, y como á los de su tarde, estando el recurrente cargando unos haces de leña de palos secos recogidos de los arrojados por el rio en el sitio denominado de Gerguera del Manzano, en las márgenes del rio Guadiana, de aquel término municipal, en union de su convecino Juan Lucas Tapia, se les presentó el Teniente Alcalde D. Sebastian Fernandez, acompañado del Regidor Síndico D. José Chico, del guarda rural de aquella poblacion y de dos guardias civiles, y con voces y ademanes descompuestos dijeron al denunciante y al que le acompañaba que por quién y por qué se había arado un pedazo de terreno como de 25 á 30 varas de ancho y unas 60 de largo en la misma orilla del Guadiana, por cuyo motivo como Autoridades los detenian y los conducian á disposicion del Alcalde primero D. José Rivas; que el denunciante se lamentó de tal conducta, y que, á pesar de esto, se les cogió por orden de los referidos Teniente Alcalde y Síndico, que conduciéndolos en concepto de presos á presencia del Alcalde, sin permitirles fueran á descargar las caballerías qne traían, atravesando las calles de la poblacion, siendo trasladados como si fueran criminales; que los llevaron á la casa habitacion del mencionado Alcalde D. José Rivas donde se les dijo se iba á dar parte al Juzgado por haber arado en el referido terreno á que queda hecha referencia, despues de lo cual se les puso en libertad:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados por auto de 27 de Noviembre de 1889 Sebastian Fernandez y José Chico, y por otro auto de 16 de Diciembre del propio año se les suspendió en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Villalta de los Montes:

Que el Alcalde, prévio acuerdo de la Corporacion municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que disponen los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposicion expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administracion pública en general, pudiendo tambien suscitarlas en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que segun se deducia de los datos que para apreciar este asunto facilitaba el Ayuntamiento de Villalta de los Montes, el origen del proceso que se seguia contra el Teniente de Alcalde y Síndico del mismo estaba en el hecho de haber detenido y puesto á disposicion del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, al cual hallaron roturando en un monte público; en que el artículo 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1842 autoriza la detencion y presentacion á las Autoridades administrativas de aquellas personas que se encontrasen en flagrante contravencion de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo de montes, y el art. 40 del mismo Real decreto expresa que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescritas en los anteriores los Gobernadores civiles y los Alcaldes, siempre que el daño causado en el monte público no exceda de 2.500 pesetas; de donde se deducia que el conocimiento del asunto correspondia á las Autoridades del orden administrativo, porque era racional suponer que el daño causado por roturacion no excedia de la cantidad expresada; en que en último caso habria aqui una cuestion prévia que resolver, cual era la de si los funcionarios que detuvieron y pusieron á disposicion del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo obraron ó no dentro del círculo de sus atribuciones, cuestion que debia ser resuelta por el Gobernador, que cuidaría, en el caso de que el Teniente de Alcalde y Síndico se hubieran excedido, de ponerlos á disposicion de los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, por el que resolvió corresponderle el conocimiento del asunto; y elevadas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, por Mi Real decreto de 17 de Septiembre de 1890 se declaró mal formada la competencia:

Que subsanados los defectos que motivaron esta declaracion, el Juez volvió á dictar auto, por el que estimó competente á la jurisdiccion ordinaria para conocer de este asunto, alegando que en el estado en que se encontraba el sumario la única cuestion que debia decidirse era la promovida con el requerimiento de inhibicion, en virtud del cual se planteó el conflicto, y refiriéndose éste solamente al hecho realizado por el Teniente Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Villalta al ordenar que Pedro Chico y Juan Lucas fueran conducidos por una pareja de la Guardia civil á disposicion del Alcalde del mismo término, lo que habia que resolver exclusivamente era si el conocimiento de ese hecho incumbía á la Administracion, como sostenia el Gobernador, ó si era de la competencia de la jurisdiccion ordinaria; que tanto en el caso de que la orden de conduccion dada por el Teniente Alcalde y Regidor Síndico fuese constitutiva de un delito de detencion arbitraria, como en el de que no revistiera caracteres punibles por falta de los elementos integrantes, y por haberse dictado aquella en el ejercicio legítimo de un cargo ó de las facultades que se confieren al Ayuntamiento, ó en cumplimiento del deber, ó en virtud de obediencia á las órdenes del Alcalde, como de concurrir estas circunstancias serían eximentes de la responsabilidad criminal, y en tal concepto estaban comprendidos en el Código penal, siempre corresponderia á la jurisdiccion ordinaria apreciar si existía ó no delincuencia en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el art. 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislacion penal del ramo de Montes invocado por el Gobernador no era aplicable al caso, porque no constaba en el sumario á quien pertenecía el terreno en que fueron encontrados Pedro Chico y Juan Lucas al ser detenidos, por lo cual no podía sostenerse que fuera ó no monte público, y por consiguiente, que las infracciones que en él se cometieran caían bajo la sancion y procedimiento que en aquel Real decreto se establecian; que aun en el supuesto de ser aquel terreno montes públicos, tampoco influiría esta circunstancia en la competencia para conocer del hecho de la detencion, porque de haber sido ésta legítima, por haberse verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado art. 42, esto constituiría una causa de exencion comprendida en la ley penal, correspondiendo aplicarla á la jurisdiccion ordinaria; y por último, que no se encontraba el caso comprendido en ninguno de los dos que determina el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el hecho por que se procede contra el Teniente Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Villalta de los Montes lo ejecutaron éstos en virtud de acuerdo de la Corporacion municipal, que delegó en los mismos la vigilancia de los sotos del rio Guadiana en aquel término, ordenándoles que pusieran á disposicion del Alcalde á los que hicieran roturaciones sin la correspondiente licencia:

2.° Que á la Administracion compete determinar si tal acuerdo del Ayuntamiento estuvo ó no tomado dentro del círculo de las atribuciones que las leyes confieren á dichas Corporaciones, lo cual constituye una cuestion prévia que corresponde decidir al superior jerárquico, cuya resolucion puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales comunes:

3.° Que á mayor abundamiento tratándose de montes públicos hay tambien que determinar el valor del daño causado, y si éste no excediese de 2.500 pesetas corresponderia tambien el castigo del hecho por que se procede á la Administracion:

4.° Que se encuentra, por lo tanto, el presente conflicto comprendido en los casos de excepcion que determina el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que puedan suscitar los Gobernadores contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 60)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ALLARIZ

Habiendo cumplido este Ayuntamiento y Junta pericial con lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 y formado por duplicado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo ejercicio, se halla dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy al quince del mismo mes al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar dentro del expresado término las reclamaciones que crean convenientes.

Allariz 1.° de Marzo de 1892.—El Alcalde accidental, Isidoro Barcia.

FREAS DE EIRAS

Confeccionados los presupuestos adicional y refundido del corriente ejercicio y el ordinario para el próximo de 1892-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion á horas hábiles de oficina para los que quieran enterarse de las consignaciones que en ellos aparecen.

Freás de Eiras 28 Febrero de 1892.—El Alcalde, José Martinez Martinez.

—

En cumplimento de las prescripciones legales se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de territorial del próximo año económico de 1892-93, durante los cuales pueden aducir los interesados toda clase de reclamaciones, que despues de transcurridos no le serán admitidas.

Freás de Eiras 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Martinez Martinez.

BALTAR

Formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este distrito para el año actual que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal desde el dia 1.° al 15 de Marzo próximo, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes que lo creyeren conveniente y producir las reclamaciones que estimen justas, pasado el cual no serán admitidas.

Baltar Febrero 29 de 1892.—El Alcalde, José Lorenzo.

CELANOVA

Formado el apéndice de las alteraciones que ha sufrido la riqueza territorial de este municidio y que han de introducirse en los repartimientos correspondientes al inmediato año económico de 1892-93; por término de quince dias á contar desde el de hoy se hallará dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayutamiento durante el cual se admitirán todas las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Celanova Marzo 1.° de 1892.—El Alcalde, Lino Velo.

LAZA

Durante la primera quincena del pró-

ximo mes de Abril, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice de las alteraciones introducidas en el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial para el año próximo de 1892-93, á fin de que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones convenientes.

Laza 28 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez

BARBADANES

Fijadas definitivamente por la Corporacion que tengo el honor de presidir la cuenta documentada corespondiente al último año económico de 1890 á 91, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

En el mismo punto y por igual término se hallarán de manifiesto los presupuestos adicional y refundido del corriente año económico de 1891 á 92 y el ordinario de 1892 á 93, á los efectos egales.

Barbadanes 28 de Febrero 1892.—El Alcalde, José Cid.

No habiéndose pre entado reclamacion alguna contra la lista electoral de Compromisarios para Senadores, la corporacion municipal acordó declararla definitiva, y se hace público conforme lo dispone el art 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Barbadanes 28 de Febrero de 1892. —El Alcalde, José Cid.

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

El apéndice al amillaramiento, con relacion á 1892 á 93, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones que proceda.

San Ciprian de Viñas, Febrero 26 de 1892.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

BOLLO

El proyecto de presupuesto adicional y refundido del año corriente de 1891-92, y el del ordinario para 1892-93, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* en observancia del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Bollo Febrero 26 de 1892.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

LOBERA

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio económico de 1892-93, puede examinarse en esta Secretaría, durante el plazo de quince dias, en el que presentarán las reclamaciones que crean convenientes.

Ultimado el apéndice al amillaramiento para el repartimiento de inmuebles en 1892-93, con las alteraciones presentadas por los contribuyentes, puede tambien examinarse en la misma Secretaría desde el dia 1.º al 15 del próximo mes de Marzo, en cuyo período presentarán las reclamaciones que procedan.

Lobera Febrero 28 de 1892.—El Alcalde, Jose Gonzalez.

CEA

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal, desde esta fecha al dia 15 del presente mes, ambos dias inclusive, á fin de que los interesados á quienes afecta, puedan examinarlo y á la vez aducir las reclamaciones que vieren convenirles, advirtiendo que trascurrido dicho plazo, sin verificarlo, no serán admitidas en manera alguna.

Cea 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Andrés Fernandez.

BEADE

Por término de quince dias queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido, formado para el corriente año de 1891 á 92.

Por igual período se exponen al público la cuenta justificada de los fondos municipales de este distrito del ejercicio económico de 1890 á 91 y la de presupuestos de igual año, rendidas por el Depositario y Alcalde respectivamente, y el expediente de exámen y censura de las mismas.

Asimismo y por igual plazo queda expuesto al público el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de territorial del próximo año económico de 1892 á 93, formado por la Junta del ramo.

Durante el plazo señalado podrán ser examinados los expedientes referidos y se admitirán las reclamaciones contra los mismos, que sean procedentes.

Beade Febrero 29 de 1892.—El Alcalde, Joaquin Fermoso.

MASIDE

A los efectos legales y durante el término de ocho dias se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de líquidos y alcoholes del mismo pertenecientes al corriente año económico, pudiendo dentro de dicho término enterarse de ellos las personas interesadas y aducir las razones que tengan por conveniente, quedando ya fijados anuncios al público con tal objeto en los sitios mas públicos y de costumbre de esta localidad.

Maside Febrero 26 de 1892.—El Alcalde, José Castro.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Camilo Carballo Fidalgo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mencion recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Ginzo de Limia veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. En los autos declarativos de juicio de mayor cuantía promovido por el Procurador Don César Rivero á nombre y asistido del Licenciado Don Plácido Colmenero, casado, mayor de treinta años, propietario, vecino de esta villa, sobre reclamacion de pesetas, contra Lorenza Justo da Cal, viuda de José Fernandez Moro, y sus hijos Gregorio, Domingo, Francisco, Rosa, Ida y Manuela Fernandez Justo, estas tres representadas por sus respectivos maridos Manuel Justo, Eduardo Limia y Francisco Feijóo, vecinos de Lama los dos primeros y de Santa Eulalia de Montes el segundo, el tercero de Rebordondo, el cuarto del repetido Santa Eulalia, el quinto del Castelo de Villaderey, el sexto y último de San Martin de Cualedro, todos ellos en rebeldía;

Fallo: que debo condenar y condeno á los demandados á que satisfagan al actor la cantidad de cuatro mil pesetas con los intereses vencidos desde que tuvo lugar el préstamo en que se estipularon ó sea desde diecinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, con todas las costas de este juicio.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se inserta su encabezado y parte dispositiva en el *Boletin oficial* de la provincia.

Así lo pronuncio mando y firmo. —Gonzalo Pintos Reino.»

Y que conste para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia expido el presente que firmo.

Ginzo de Limia veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Camilo Carballo.

Don Adolfo Suarez y Gutierrez, Juez de instruccion de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Leon, vecino de Fonte Arcada, Cándido Lopez, vecino de Quintal, Delfin Trigo, Primo Dacal y un tal Rosendo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros instruyo por hurto de dos cabezas de ganado cabrío en la dehesa de Prado Manzano de la propiedad de D. Pedro Silos, vecino de Pasaron, y Alonso Mendo, que lo es de Arroyo Molinos.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, y en caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Plasencia á 25 de Febrero de 1892.—Adolfo Suarez.—El actuario por Calvo, Luciano Moria Torres.

MILITARES

Edicto.

Don Teodomiro Ramos Medina, Capitan del Regimiento de Infantería reserva núm. 37 y Juez instructor de la causa que se sigue al paisano Tomás Rodriguez Alvarez por lesiones inferidas al soldado Casimiro Arias Rodriguez, en la noche del veintiuno del actual, por el presente edicto cita, llama y emplaza al citado Tomás Rodriguez Alvarez, vecino del pueblo de Sís, Ayuntamiento de Puebla de Trives, cuyo paradero se ignora desde el veintidos del actual, que desapareció de su domicilio, para que en el tiempo de diez dias contados desde su publicacion en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa la fuerza de este Regimiento con el fin de prestar declaracion en la presente causa y responder á los cargos que en la misma le resulten; y á todas las autoridades tanto civiles como militares en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposicion.

Y para que llegue á noticia de todos intereso este llamamiento en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Puebla de Trives á 27 de Febrero de 1892.—El Juez instructor, Teodomiro Ramos.

Imprenta LA POPULAR